

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasó a Despacho de la Señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO**, con el recurso de reposición y subsidio de apelación contra el auto No. 359 del 2 de marzo del 2021, a través del cual se declararon no prosperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia

Sírvase proveer. Manizales, 14 de mayo del 2021.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES **Catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 830

PROCESO: ACCIÓN DE REPETICIÓN
SOLICITANTE: IPS MEDICOS INTERNISTAS DE CALDAS
SOLICITADO: CORPORACIÓN COETIKA
RADICADO: 170014003005-2020-00253-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto frente al auto interlocutorio No.359 del 02 de marzo del 2021, a través del cual se declararon no prosperas las excepciones previas propuestas por **CORPORACIÓN COETIKA**, a través de apoderado judicial.

I. ANTECEDENTES

- 1.** La parte demandada presentó excepciones previas frente auto que admisorio de la demanda, mediante escrito presentado el 27 de octubre del 2020.
- 2.** Mediante auto No. 120 del 29 de enero del 2021, se notificó por conducta concluyente a la Corporación Coetika.
- 3.** El 1 de febrero del 2021, se corrió traslado a las excepciones previas presentadas por el demandado.

4. Mediante auto No. 359 del 2 de marzo del 2021, se declararon no prosperas las excepciones previas propuestas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia.
5. El 8 de marzo del 2021, el vocero judicial de la demandada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que resolvió las excepciones previas.
6. Se corrió traslado del recurso de reposición interpuesto, sin embargo, dentro del término oportuno, la parte demandante no presentó ningún pronunciamiento.

II. RAZONES DEL RECURSO

Refiere el vocero judicial de la parte demandada que la solicitud de conciliación tramitada ante la Notaria Tercera de Manizales, no fue convocada la Corporación Coetika o en su defecto Corporación Comité de ética en investigaciones fundación Cardiomét.

De igual forma refiere el togado que el poder conferido para iniciar el trámite de la referencia, se encuentra emitido para demandar a la Fundación Cardiomét y no a la Corporación Coetika o en su defecto, Corporación Comité de Ética en investigaciones Fundación Cardiomét.

Ahora bien, el demandado considera que el despacho comete un error al discurrir que la Fundación Cardiomét, se convirtió por su ejercicio y reforma de nombre, en la CORPORACIÓN COETIKA, pues las mismas son entidades completamente diferentes; y sobre la cual, no ha actuado el mismo representante legal.

Finalmente, solicita que se reponga el auto atacado y advierte que a la fecha la parte demandante no ha dado traslado de la contestación dada a las excepciones.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar y previo a pronunciarse el despacho sobre los argumentos expuestos por el demandado, a través de vocero judicial, debe señalarse que el recurso de apelación, según lo contemplado en el artículo 321 del C.G.P, es procedente:

"(...) ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

Atendiendo tal consideración, se tiene que el recurso en alzada solo es procedente frente a los autos proferidos en primera instancia y sobre los nombrados de forma taxativa en la norma en cita, sin embargo, debe señalarse que el proceso sub examine corresponde a verbal sumario de acción de repetición por el pago de lo no debido, lo que corresponde a un asunto de única instancia donde no procede este tipo de recursos.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el demandado frente a la conciliación tramitada ante la Notaría Tercera de Manizales, sobre la cual se refiere, se convocó a una persona jurídica distinta a la Corporación Coetika o en gracia de discusión, Corporación Comité de Ética en investigaciones fundación Cardiomet, debe señalarse que tal y como ya había sido advertido por el despacho en anterior ocasión, el requisito de procedibilidad no fue objeto de estudio al momento de admitir la demanda, por cuanto, el actor presentó solicitud de medida cautelar, la cual, como lo imprime el artículo 35 de la ley 640 de 2001, le permite acudir de forma directa a la jurisdicción civil, conforme a los siguientes presupuestos:

ARTICULO 35. Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010 Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es **requisito de procedibilidad** para acudir ante las jurisdicciones **civil**, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para

(...)

Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”
(NEGRILLA FUERA DEL TEXTO)

No obstante lo anterior, y pese a que la conciliación aportada no fue tenida en cuenta como requisito de procedibilidad, por las razones ya esgrimidas, lo cierto del caso es que en los extractos de las constancias de la conciliación impresas en el recurso, puede observarse claramente que el citado correspondía a la FUNDACIÓN CARDIOMET identificada con el **Nit 900783164-3** y representante legal por el doctor José Norman Salazar González o quien haga sus veces, identificación que según certificado de existencia y representación aportado, corresponde a la razón social de CORPORACIÓN COMITÉ DE ETICA EN INVESTIGACIONES FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO hoy **CORPORACIÓN COETIKA**.

Así las cosas, y bajo los mismos argumentos aplicados frente al poder arrimado al proceso, es claro para el despacho que lo pretendido por el actor era demandar a la CORPORACIÓN COMITÉ DE ETICA EN INVESTIGACIONES FUNDACIÓN CARDIOMET EJE CAFETERO hoy **CORPORACIÓN COETIKA**, identificada con el Nit 900783164-3 y no a la Fundación Cardiomet Cequin identificada con el Nit 900226585-2. Por cuanto, se itera, la identificación de la persona jurídica siempre estuvo descrita de forma correcta, tanto en la solicitud de conciliación, en el poder y en el respectivo escrito de demanda.

En razón a ello, no puede permitirse que la simple abreviación de la razón social o la identificación del anterior nombre, invalide los trámites y obligaciones adquiridas por la entidad sin ánimo de lucro sujeto de derechos, pues como ya se dijo, el número de identificación tributaria siempre fue plasmada de forma correcta por el demandante, dejando claro para el despacho, cuál era el extremo pasivo de la litis. Sin embargo, la demandada pretende confundir al despacho, advirtiendo que existe otra persona jurídica llamada a responder, la cual, como se avizora en el mismo recurso, tiene un Nit distinto, y una razón social similar, pues la misma se denomina FUNDACIÓN CARDIOMET CEQUIN.

De igual forma, y frente al traslado efectuado frente a las excepciones propuestas, se tiene que los numerales 1 y 2 del artículo 101 del C.G.P, establecen:

"(...) ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

(...)

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante."*

De cara a lo expuesto, se tiene que el traslado se encuentra previsto para las excepciones previas, por cuanto, una vez vence el mismo, el despacho procederá a estudiar la procedencia de las excepciones, tal y como ocurrió en el auto No. 359 del 2 de marzo del 2021.

Por lo anterior, y dado que el expediente es de libre acceso para los sujetos procesales, y puede ser solicitado a través del correo electrónico del despacho en cualquier momento, se insta al demandado para que solicite el mismo y verifique los argumentos esbozados por el demandante frente a las excepciones previas propuestas.

Colofón de lo anterior, concluye esta Juzgadora que la decisión adoptada mediante providencia No. 359 del 02 de marzo del 2021, se encuentra totalmente ajustada a derecho y no le asiste razón a la parte recurrente.

Por lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Manizales,**

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 359 del 02 de marzo del 2021, por medio del cual se declararon imprósperas las excepciones previas propuestas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXANDRA HERNÁNDEZ HURTADO
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Por Estado Electrónico No. 71 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Manizales, 18 de mayo del 2021

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria